

Interlocutorio No. 248

Rad. 2020-00082

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veinte

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada Judicial por el señor **MANUEL FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ**, en contra de la señora **NIDIA EYESENIA VERGARA GIRALDO**, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

No obstante la demanda fue presentada antes de que se decretara la suspensión de términos, dado que a esta demanda deberá dársele trámite virtual, estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte demandante deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y la apoderada, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados.

- Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- Igualmente, la parte demandante deberá indicar los canales digitales de los testigos.

- Deberá aclarar la apoderada de la parte demandante, por qué solicita que le sean reguladas las visitas a favor del menor JERÓNIMO GÓMEZ VERGARA, si de las pruebas arrimadas se evidencia que las mismas ya fueron reguladas.

- Deberá, la apoderada de la parte demandante, indicar que si lo pretendido es la variación de las visitas ya reguladas a favor del menor antes mencionado, por tal razón, deberá agotar el requisito de procedibilidad estipulado por la Ley 640 en su artículo 40, y adecuar tanto el poder como la demanda y sus pretensiones.

- Igualmente deberá corregir el poder otorgado, pues dentro del mismo se indica como parte demandada la señora NIDIA YESENIA VERGARA GIRALDO, cuando de la demanda y del registro civil de nacimiento del menor, se evidencia que la señora se llama NIDIA EYSENIA, por lo que deberá allegar un nuevo poder, indicando de manera correcta la parte pasiva del presente proceso.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada Judicial por el señor **MANUEL FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ**, en contra de la señora **NIDIA EYSEÑIA VERGARA GIRALDO**, por lo motivado.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección se debe presentar en original, copias para el traslado al demandado y copia para el archivo.

Cuarto: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁCHEZ para actuar en este proceso en nombre y representación del señor MANUEL FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

